



RESOLUCIÓN 596/2021, de 5 de septiembre
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Artículos: 2 y 24 LTPA; 15.1 ITAIBE

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra la Delegación Territorial de Educación y Deporte en Córdoba por denegación de información pública

Reclamación: 283/2020

ANTECEDENTES

Primero. La persona ahora reclamante presentó, el 4 de marzo de 2020, escrito dirigido a la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía por el que solicita, respecto a Instituto de Enseñanza Secundaria "XXX" de Cabra (Córdoba):

"1º.- Requiero el documento que acredite por parte de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía que se haya procedido, en la Delegación Territorial de Córdoba, a elaborar las medidas preventivas en materia de Planificación de la actividad preventiva, con la finalidad de adoptar para los años 2010 o 2011, en los términos previstos en el artículo 9. Contenidos del R.D. 39/1997 del 7 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención y acorde también con el artículo 16.2 b) de la Ley 31/1995.



"2°.- Requiero el documento/os con sus registros y fechas correspondientes que acrediten que se elaboró el «Sistema de mediación y arbitraje ante conflictos entre profesores», tal y como se requería, en concreto, entre otras en las Recomendaciones preventivas propuestas expresamente por parte del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales propio de Córdoba.

"3°.- Requiero los documentos que acrediten que se promovieron los actos de mediación entre el responsable nombrado desde la Directiva del I. E. S. XXX y el principal y único afectado en el conflicto laboral suscitado. Donde consten además todos los ofrecimientos formales que se procedieron a proponer y promover, siguiendo en concreto, las pautas fijadas por la Inspección Educativa y que se recogen en los documentos reseñados con fecha 02/11/2010, redactados por la Delegada Provincial, en Córdoba, de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía y tras la elaboración del correspondiente informe previo emitido con fecha 15/10/2010, elaborado por el Servido de Inspección adscrito a la Delegación Provincial en Córdoba, y en concreto, por parte del Servicio de Inspección de dicha Consejería, tras la comunicación que se remite comunicación a la Dirección del I.ES. «XXX», conteniendo una serie de «conclusiones» y, también, trasladando «una serie de recomendaciones».

"4°.- Requiero el documento que identifique quién fue nombrado como mediador desde la Dirección del I.E.S. XXX, que actuó en este caso propuesto entre las partes en conflicto como tal, y en concreto, actuó en los actos distintos actos de mediación que se promovieron ante el conflicto laboral suscitado.

"5°.- Requiero acorde con el Derecho de información recogido en el artículo 18 de la Ley 31/1995 y además atendiendo a las bases del Sistema de mediación y arbitraje ante conflictos entre profesores, que se debió elaborar además como Recomendación preventiva, deseo que me entreguen las distintas propuestas que se cursaron por parte del mediador, y en concreto, por el responsable que la ejerció las acciones oportunas desde la desde la Dirección de I.E.S. XXX ante el único y principal afectado.

"6°.- Requiero el documento con sus registros y fechas correspondientes, donde consten expresamente todas las oposiciones presentadas por parte del principal afectado, ante las distintas propuestas que se cursaron en los actos de mediación celebrados por parte del responsable propuesto que las ejerció desde la Directiva del I.E.S. XXX.

"7°.- Por último requiero el documento con sus registros y fechas correspondientes, donde conste recogido el ofrecimiento formal dirigido al único y principal interesado, que se debió cursar expresamente como recomendación preventiva, por parte del responsable del



organismo competente de la Delegación Territorial de Educación de Córdoba, que además deseo que lo identifiquen expresamente, donde se debieron recoger todos los trámites oportunos de gestión, donde debió aparecer el tipo de cambio de destino ofrecido al único y principal afectado, donde conste además el ofrecimiento oficial del centro docente ofertado y además requiero también toda la documentación donde consten las respuestas ofrecidas por parte del afectado".

Segundo. Con fecha 19 de junio de 2020 la persona titular de la entonces Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de Córdoba dicta Resolución sobre la solicitud de información pública, siendo la resolución del siguiente tenor literal, en lo que ahora interesa:

"(...)

"FUNDAMENTOS DE DERECHO

"PRIMERO.- Con base a lo establecido en el art. 3.1 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, esta Delegación Territorial es competente para resolver el presente expediente.

"SEGUNDO.- En lo que se refiere a la petición de datos de carácter personal, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 1/2014 de 24 de junio y el art. 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

"TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 a) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, se define la información pública como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Por su parte el art. 23.3 Ley 19/2013, de 9 de diciembre dispone que «Si la información ya ha sido publicada, la resolución podía limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella».

"CUARTO.- El art. 8 de Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, dispone entre las obligaciones de las personas que accedan a información pública en aplicación de esta Ley estarán sometidas a las siguientes obligaciones:

«a) Ejercer su derecho con respeto a los principios de buena fe e interdicción del abuso de derecho».



"QUINTO.- Para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública que contengan datos personales de la propia persona solicitante o de terceras personas, se estará a lo dispuesto en la legislación de protección de datos personales y ello conforme a lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 1/2014 y art. 15 de la Ley 19/2013.

"Asimismo, conforme al art. 19 de Ley 19/2013 habiéndose dado traslado al tercero afectado, éste en su escrito de 15/06/2020 no presta un consentimiento pleno al traslado de la información sino que autoriza su acceso de forma condicional. De acuerdo con lo anterior se desprende que no hay consentimiento del tercero para el acceso a la documentación solicitada, tal y como exige la normativa indicada, teniendo en cuenta los límites al derecho de acceso.

"SEXTO.- En aplicación de lo establecido en la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y en el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma, el plazo de tramitación del procedimiento de acceso ha estado suspendido entre el 14 de marzo y el 31 de mayo de 2020, retomándose o iniciándose, pues, el cómputo de los 20 días hábiles a partir del 1 de junio de 2020.

"Una vez analizada la solicitud y realizadas las comprobaciones necesarias para establecer si le son aplicables los límites al derecho de acceso establecidos en los art. 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y lo establecido en los art. 25 y 26 de la Ley 1/2014, de 24 de junio de Transparencia Pública de Andalucía; la Delegación Territorial de Córdoba de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales,

RESUELVE

"Conceder el acceso a lo solicitado en el punto 1º, no procediendo facilitar información alguna en los restantes puntos. En relación al punto 1º, el documento en el que consta la planificación de la actividad preventiva de conformidad con lo indicado en la ley 31/95, se aprobó mediante la Orden de 30 de octubre de 2014, Plan de Prevención de Riesgos Laborales y el Manual de Procedimientos para la Gestión de la Prevención de Riesgos Laborales, en la entonces denominada Consejería de Educación, Cultura y Deporte.

"El acceso a la citada documentación se encuentra disponible en la URL:



<http://www.juntadeandalucia.es/educacion/portals/web/ced/plan-de-prevencion-de-riesgos-laborales>

"No obstante lo anterior, con relación a los años 2010-2011 consta el Plan de Autoprotección del Centro como el instrumento de coordinación, gestión y planificación de la actividad preventiva (se adjunta).

"Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el art 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

"Mediante este documento se notifica a la persona solicitante la presente resolución, según lo exigido en el art. 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas".

Tercero. El 17 de julio de 2020 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) escrito de reclamación contra la resolución reproducida en el antecedente anterior, con el siguiente tenor literal, en lo que ahora interesa:

"Por todo ello, ante los hechos acreditados anteriormente pido que reconsidere la Resolución promovida por la Sra. Delegada y en este sentido, proceda a entregar toda la documentación pública que he procedido a solicitar, al no considerarse datos públicos de especial protección, y tal y como recoge el art. 15.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública, que establece: «4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas», así pues, en relación con los documentos que he solicitado, ha de proceder a la disociación de los datos personales en su caso, permitiendo el acceso al contenido de los mismos".

Cuarto. Con fecha 10 de septiembre de 2020, se dirige escrito a la persona reclamante comunicando la iniciación del procedimiento de resolución de la reclamación. Con la misma fecha se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico a la Unidad de Transparencia u órgano equivalente del órgano reclamado, el día 10 de septiembre de 2020.



Quinto. Con fecha 13 de octubre de 2020 tiene entrada en el Consejo alegaciones de la entonces Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, con el siguiente tenor literal:

"(...)

"Respecto a las manifestaciones realizadas por la solicitante en las citadas reclamaciones cabe realizar las siguientes puntualizaciones:

"Desde esta Delegación Territorial se ha dado respuesta en la medida de lo posible a las peticiones efectuadas por la interesada, y ello a pesar de la complejidad de los escritos presentados.

"En cuanto a los apartados que afectan a datos personales de terceros, siendo además datos especialmente sensibles, debe de estarse a lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 1/2014 y el art. 15 de la Ley 19/2013; y conforme a los mismos se remitió escrito con fecha 3 de Junio de 2020 a D. *[nombre y apellidos de tercero interesado]*, informándole de la petición realizada por D^a *[nombre y apellidos de la solicitante de información]*, concediéndole a dicho tercero un plazo de quince días hábiles para que pudiera realizar las alegaciones que estimara oportunas, las cuales serian tenidas en cuenta al resolver la solicitud formulada.

"No obstante, la remisión de esta Administración del citado escrito a D. *[nombre y apellidos de tercero interesado]*, es la interesada la que contacta con el propio D. *[nombre y apellidos de tercero interesado]* para acceder a sus datos, según hace constar la propia D^a *[nombre y apellidos de la solicitante de información]* en su correo electrónico de 10/06/2020 remitido a la unidad de la transparencia, donde indica textualmente: «En respuesta a su correo del 3/06/2020, se ha procedido a requerir la autorización expresa al trabajador afectado y único denunciante, *[nombre y apellidos de tercero interesado]*, [...]". Tras la recepción de dicho correo, la Unidad de la Transparencia informa a la interesada con fecha 12/06/2020 que la documentación que adjunta (un escrito de D. *[nombre y apellidos de la solicitante de información]*) no puede ser unida al expediente, ya que debe ser el propio tercero al que la Administración ha requerido el que dé respuesta a la posibilidad de alegar a través de los medios indicados en la comunicación que se ha hecho llegar al mismo.

"Tras la citada comunicación a D^a *[nombre y apellidos de la ahora reclamante]*, D. *[nombre y apellidos de tercero interesado]* presenta escrito en esta Delegación Territorial con fecha 16/06/2020, pero en el que dice textualmente: «Deseo que antes de poner toda esta documentación pública anterior que ha sido requerida en manos de la demandante, que ha ejercido el derecho de acceso a través de la ley de Transparencia, por cierto, documentación



que me corresponde conocer por derecho por todo ello, deseo que la citada documentación sea puesta en mis manos previamente, mediante la expedición de copias auténticas de los documentos públicos administrativos, para conocer los términos, el objeto y alcance de la misma y permitir en su caso que proceda a su entrega con posterioridad, una vez conocidos los términos de la documentación demandada, todo esto, acorde con la Ley 19/2013, y en concreto, ateniéndose expresamente a lo dispuesto en la Disposición adicional primera...» .Por lo expresado, se puede concluir que no hay un consentimiento al acceso de datos personales por parte de D. *[nombre de tercero interesado]* o , en todo caso, que hay un consentimiento condicionado que no puede admitirse.

"D^a *[nombre y apellidos de la ahora reclamante]* hace constar en su solicitud que como consecuencia de que el campo de información solicitada no le permite introducir más de 2000 caracteres, remite al correo de unidad de la transparencia la solicitud en un escrito más extenso. Consta en el expediente que la solicitud de información pública realizada por D^a *[nombre y apellidos de la ahora reclamante]* remitido a la unidad de la transparencia el 4/03/2020, es enviada desde el correo *[dirección de correo electrónico]*, correo electrónico que corresponde a D. *[nombre y apellidos de tercero interesado]*, según consta en otras tantas solicitudes de información pública presentadas por el mismo, con las mismas expresiones, redacción e incluso formato, y relativas a la misma información o documentación que ahora parece se requiere a nombre de D^a *[nombre y apellidos de la persona ahora reclamante]*, y a las que ya ha dado respuesta esta Delegación Territorial y el propio Consejo de la Transparencia.

"Asimismo, se advierte en los escritos presentados al Consejo que no se trata sólo de peticiones de información pública sino de ciertas alegaciones propias de procedimientos administrativos y judiciales ya concluidos que, sorprendentemente, la reclamante conoce con detalle a pesar de no tener relación alguna con los mismos.

"En ningún momento se ha actuado para limitar o impedir el derecho de acceso a la información pública; en todo caso, podría considerarse que determinadas peticiones pudieran exceder el ámbito de la información pública, incluso ser obstruccionista y lesivas para la Administración, habiéndose movilizado recursos con perjuicio para el resto de la actividad administrativa. Consta en esta Delegación 10 solicitudes de información pública realizadas a la misma desde el año 2019 sobre los mismos temas que la presente petición y sobre el mismo IES, con unas expresiones, extensión, retórica, contenido y formato que revelan que proceden de la misma persona, la cual ya tuvo acceso a toda la documentación obrante en esta Delegación Territorial. Asimismo, se repiten solicitudes similares por diferentes vías (Agencia de Protección de Datos, Defensor del Pueblo, Consejería de Educación y Deporte), ocasionando un



perjuicio a la Administración, en cuanto debe dedicar en exclusiva a personal para la atención únicamente de las peticiones indicadas, en perjuicio del resto de procedimientos administrativos; cuando ya se dio respuesta al interesado, habiendo tenido acceso a toda la documentación en dichos procedimientos administrativos y judiciales, utilizando ahora otros subterfugios para insistir una y otra vez en las mismas peticiones.

"Asimismo, tal y como se deduce de lo indicado en párrafos anteriores, se aprecia un uso inadecuado de la ley de transparencia por parte de D^a [nombre la persona reclamante], así como de otros solicitantes de información pública, que están paralizando el resto de actividad administrativa para dar respuesta en realidad a peticiones de D. [nombre y apellidos de tercera persona], a las que ya se ha contestado en múltiples ocasiones y que ahora sigue reiterando a través de terceros.

"De acuerdo con lo anterior, procede recordar lo dispuesto en la reciente Resolución del Consejo de la Transparencia y Protección de Datos 257/2020, que «sorprendentemente» se refiere a reclamaciones muy similares realizadas por otro interesado contra esta Delegación Territorial:

** Resulta oportuno recordar que mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la ciudadanía puede solicitar toda suerte de «contenidos o documentos, cualquiera que sea su soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que han sido elaboradas o adquiridos en el ejercicio de sus funciones (art. 2a) Ley 1/2014 de 24 de junio, de Transparencia de Andalucía (en adelante LTPA). No obstante lo anterior, quien pretenda el acceso también ha de respetar una serie de obligaciones establecidas en el artículo 8 de la propia LTPA. Así, de acuerdo con lo previsto en el apartado a) del artículo 8 LTPA, debe "ejercer su derecho con respeto a los principios de buena fe e jinterdicción del abuso de derecho».*

** Por otro lado, en las alegaciones realizadas por la solicitante puede apreciarse finalidad distinta al ámbito de la transparencia, siendo doctrina constante la de que «no corresponde a este Consejo revisar si una determinada información debería o no existir, ni enjuiciar la corrección jurídica de la información facilitada».*

"En conclusión entendemos que ha sido procedente la actuación de esta Delegación Territorial en la resolución de las petición de información pública con nº Exp-2020/00000468-PID@ .



"Lo que se traslada para su conocimiento, a los efectos oportunos; quedando a disposición de ese Consejo para cualquier aclaración o aportación de otra documentación que considere oportuna".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, "[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Según establece el artículo 24 LTPA todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Así ha venido por lo demás a confirmarlo el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera): "*La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...*" (Fundamento de Derecho Sexto).



Tercero. El objeto de la solicitud que está en el origen de la presente reclamación era el acceso a determinada información relacionada con la planificación preventiva y el Instituto de Enseñanza Secundaria "XXX", de Cabra (Córdoba). El órgano reclamado facilitó el acceso al documento en el que consta la planificación de la actividad preventiva de conformidad con lo indicado en la Ley 31/1995, aprobado mediante Orden de 30 de octubre de 2014, denegando el resto de la información solicitada, en tanto que la persona directamente afectada, la parte principal de un procedimiento de mediación, "no presta el consentimiento pleno al traslado de la información sino que autoriza su acceso de forma parcial". El resto de información solicitada versaba sobre un procedimiento de mediación en el marco de un conflicto laboral en el I.E.S. XXX

Mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, cualquier persona puede solicitar toda suerte de "contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones" [art. 2 a) LTPA].

A la vista del contenido de la solicitud y del trámite de alegaciones realizado por el órgano reclamado, la información solicitada contenía datos personales de la persona incluida en el procedimiento de mediación. Y esta persona condicionó su consentimiento al acceso al cumplimiento de determinada circunstancia ("...deseo que la citada documentación sea puesta en mis manos previamente, mediante la expedición de copias auténticas de los documentos públicos administrativos..."), condición que no consta que se haya cumplido.

Las relaciones entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la protección de datos se regula en el artículo 15 LTBG. Este artículo establece tres tipologías de datos personales, a las que aplica distinto nivel de protección. La información solicitada no contenía datos que pudieran incluirse en la tipología prevista en el artículo 15.1 (datos de ideología, afiliación sindical, religión o creencias, origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas), y superan los datos meramente identificativos relacionados con la organización contenidos en el segundo apartado del artículo 15. Por ello, entendemos que la información contiene datos personales incluidos en el artículo 15.3 LTBG, para los que se establece la necesidad de realizar una ponderación entre los intereses en juego, con aplicación, en su caso, de los criterios descritos en el apartado.

Y a la vista del contenido del expediente, y de las alegaciones presentadas por el tercero, este Consejo considera que debe primar el derecho a la protección de datos personales por los



motivos que se indican a continuación. La información está relacionada con un procedimiento de mediación derivado de un conflicto laboral en el I. E. S. XXX, que si bien no tiene la consideración de procedimiento sancionador o disciplinario, sí puede afectar a otros valores constitucionales como la intimidad o el derecho al honor de las personas incluidas en el mismo. El acceso a la información contenida en dicho expediente afectaría a los derechos del tercero interpelado, que no ha dado en todo caso su consentimiento, así como a otras partes que hubieran podido estar involucradas en el conflicto y que no hubieran sido parte interesada en el procedimiento de la mediación. Por ello, a juicio de este Consejo, no existe un interés público superior que avale la comunicación de una información relativa al conflicto limitado entre dos o más partes y que afectaría al derecho fundamental a la protección de datos.

Debemos aclarar que no procedería la aplicación de la previsión del artículo 15.4 LTBG, solicitada por la solicitante en su reclamación, ya que, a la vista del contenido del expediente, la solicitante conoce la identidad del tercero, por lo que los datos que se aportaran corresponderían a una persona identificable, tal y como recoge Reglamento General de Protección de Datos (Considerando 26):

*“Los principios de la protección de datos deben aplicarse a toda la información relativa a una persona física identificada o identificable. Los datos personales seudonimizados, que cabría atribuir a una persona física mediante la utilización de información adicional, deben considerarse información sobre una persona física identificable. Para determinar si una persona física es identificable, deben tenerse en cuenta todos los medios, como la singularización, que razonablemente pueda utilizar el responsable del tratamiento o cualquier otra persona para identificar directa o indirectamente a la persona física. Para determinar si existe una probabilidad razonable de que se utilicen medios para identificar a una persona física, deben tenerse en cuenta todos los factores objetivos, como los costes y el tiempo necesarios para la identificación, teniendo en cuenta tanto la tecnología disponible en el momento del tratamiento como los avances tecnológicos.
(...)”*

Procedería pues desestimar la reclamación presentada.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente



RESOLUCIÓN

Único. Desestimar la reclamación interpuesta por XXX contra la Delegación Territorial de Educación y Deporte en Córdoba por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente